



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Principios de igualdad procesal y de defensa en
la apelación de autos por excepciones**
(Tesis de Licenciatura)

Olga María Muralles Alvizures

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Principios de igualdad procesal y de defensa en
la apelación de autos por excepciones**
(Tesis de Licenciatura)

Olga María Muralles Alvizures

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Olga María Muralles Alvizures**, elaboró la presente tesis, titulada **Principios de igualdad procesal y de defensa en la apelación de autos por excepciones.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 02 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

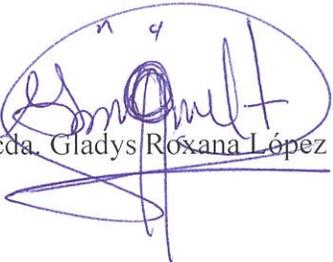
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora de la estudiante Olga Maria Muralles Alvizures, ID 000128401. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada *Principios de igualdad procesal y de defensa en la apelación de autos por excepciones*.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor. Se hace la aclaración que la estudiante es la única responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Licda. Gladys Roxana López Tecú

Guatemala, 24 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

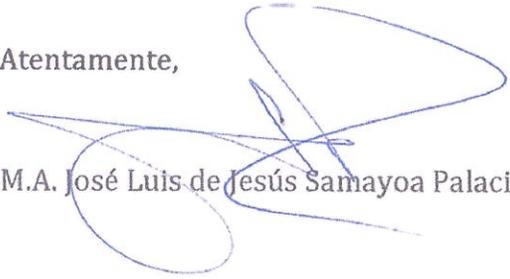
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor metodológico** de la tesis de la estudiante Olga María Muralles Alvizures, ID 000128401, titulada: "**Principios de igualdad procesal y de defensa en la apelación de autos por excepciones**" al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que la estudiante es la única responsable del contenido de la tesis ya indicada

Atentamente,

M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios



En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, siendo las nueve horas, yo, **Karla Yolanda Cáceres Arriaza**, Notaria, número de colegiada dieciséis mil seiscientos cuarenta y cuatro (16644), me encuentro constituida en mi oficina profesional, ubicada en la décima calle doce guion sesenta y cinco, zona uno, soy requerida por **Olga María Muralles Alvizures**, de veintinueve años de edad, casada, guatemalteca, Secretaria Bilingüe, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos cuarenta y ocho, cuarenta mil ciento dos, cero ciento cinco (2348 40102 0105), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente:

PRIMERO: La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por la infrascrita Notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **“PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE DEFENSA EN LA APELACIÓN DE AUTOS POR EXCEPCIONES”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el

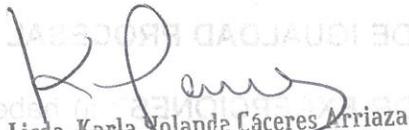


mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BD guion cero novecientos dieciséis mil setecientos noventa y ocho, (BD-0916798) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cinco millones ciento cincuenta y un mil ochocientos ochenta y ocho, (5151888). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Licda. Karla Yolanda Cáceres Arriaza
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **OLGA MARÍA MURALLES ALVIZURES**
Título de la tesis: **PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE DEFENSA EN LA APELACIÓN DE AUTOS POR EXCEPCIONES**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Gladys Roxana López Tecú, de fecha 2 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, M.A José Luis de Jesús Samayoa Palacios, de fecha 24 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día 24 de agosto del 2023 por la notaria Karla Yolanda Cáceres Arriaza, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 26 de septiembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez-Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A la Santísima Trinidad y
mamá María:

Por ser mi guía y fortaleza en este trayecto, por otorgarme la vida, la salud, la perseverancia y la sabiduría necesaria, para la obtención del grado académico y la culminación de la presente investigación.

A mi madre:

Olga Alvizures por brindarme una formación con principios y valores, por amarme de forma incondicional, por enseñarme a tener determinación y no rendirme ante los obstáculos.

A mi padre:

Carlos Muralles por sus sacrificios y esfuerzos, por ser el proveedor y facilitador que hizo posible la realización de mis metas, por orientarme con amor a través de sus actos, bondad y paciencia, por ser una inspiración y ejemplo para mí.

A mis hijos:

Carlos, Melany y Sophia por ser fuente de motivación y un regalo maravilloso que envió Dios, para impulsarme a ser mejor persona, por la tolerancia y comprensión que han manifestado al ceder su tiempo y permitirme con ello, culminar este proyecto.

A mi hermana:

Fernanda Muralles por brindarme su apoyo, consejos y cariño justo en el momento necesario.

A mi familia:

Mis abuelos José y Carlota, tía Sandra e Irma, prima Jimena por sus palabras y muestras de aprecio que han sido un estímulo e incentivo para cumplir mis sueños.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Principios de igualdad y de defensa	1
Recurso de apelación	22
Recurso de apelación de los autos que resuelven excepciones previas	50
Conclusiones	61
Referencias	63

Resumen

La investigación se desarrolló con el objeto de la realización de un estudio jurisprudencial de sentencias de la Corte de Constitucionalidad, abordando lo relacionado a la antinomia jurídica existente entre los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual consiste en una contradicción de dos normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo, la primera, obliga al tribunal superior a pronunciarse sobre todas las excepciones previas, si el auto fuere apelado y la segunda, prohíbe que pueda conocer los autos que resuelven todas las excepciones previas, admitiendo exclusivamente la apelación de los autos que dirimen excepciones previas que concluyan con el juicio. El objetivo general fue determinar con base a los principios de igualdad y de defensa, las consecuencias jurídicas de la contradicción en la apelación de autos por excepciones previas en el ámbito legal, para establecer que artículo es correcto de aplicar.

El primer objetivo específico consistió en estudiar la viabilidad de la derogatoria o reforma de los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, el segundo objetivo se refirió a analizar los artículos 121, 243 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil y las sentencias relacionadas que contienen la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad. Luego de considerar las disposiciones legales y jurisprudencia aplicable, se concluyó que el artículo 602 del Código

Procesal Civil y Mercantil es el que debe ser reformado y no derogado, modificando únicamente la parte que genera conflicto.

Palabras clave

Apelación. Autos. Excepciones. Principio de defensa. Principio de igualdad procesal.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de principios de igualdad procesal y de defensa en la apelación de autos por excepciones. Las razones que justifican el estudio consisten en que el Código Procesal Civil y Mercantil en sus preceptos legales contempla una contradicción de normas, conocida como antinomia jurídica, en virtud de que el artículo 121, obliga al tribunal superior a pronunciarse sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto, si el auto fuere apelado y el artículo 602, prohíbe que pueda conocer el tribunal de apelaciones, los autos que dirimen todas las excepciones previas, admitiendo exclusivamente la apelación de los autos que en los que se decide sobre excepciones previas que concluyan con el juicio, por lo cual, son dos regulaciones que no pueden ser verdaderas o aplicadas a un mismo tiempo.

La problemática se origina cuando al momento de resolver los juzgadores observan lo preceptuado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que este precepto es adverso a la Constitución Política de la República de Guatemala, por limitarle al apelante el acceso a recurrir todas las excepciones previas y con ello violentarle los principios de igualdad y defensa procesal, ya que al admitir exclusivamente la apelación de los autos que dirimen excepciones previas que concluyan con el juicio, permite al actor recurrir la resolución por serle desfavorable en cuanto a estas excepciones que finalizaron el proceso, sin embargo, el demandante no

podría solicitar la revisión de las excepciones cuando le fueron rechazadas por no terminar con la litis, las cuales podrían haber sido trascendentales en su defensa y en la decisión final. El uso del recurso desde esta perspectiva estaría beneficiando al actor, pero perjudicaría a la otra parte.

Además, el interés del investigador en el tema radica en determinar las consecuencias y efectos de la contradicción en los preceptos legales, que norman la apelación de autos por excepciones previas en el ámbito legal, aunado a ello, poder establecer como aporte jurídico la reforma del artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, corrigiendo la disposición que limita el recurso, de manera que se regule que son apelables los autos que resuelven excepciones previas, sin condicionar el recurso a determinados requisitos. Se utilizará para el desenvolvimiento de la investigación una cuestión de Derecho Procesal, la manera en que se realizará el trabajo consistirá en un análisis de doctrina legal, en el cual se considerarán veredictos definitivos emanados de la Corte de Constitucionalidad afines al asunto.

Con relación al tema, en el apartado inicial se estudiarán los principios de igualdad y defensa procesal, se plasmará la definición e importancia de estos, luego se desarrollará la antinomia jurídica entre los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, la solución y la viabilidad de la derogatoria o reforma de los artículos 121 y 602 del mismo cuerpo legal, en el segundo se abordará el recurso de apelación, se establecerá la

definición, la naturaleza jurídica, el objeto, la clasificación y el trámite en materia civil en Guatemala, también se analizarán los artículos 121, 243 y 602 de la ley en mención, así como las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad y finalmente el tercero se relacionará con el recurso de apelación de los autos que resuelven excepciones previas, clases de resoluciones, definición de autos, consecuencias de la contradicción y determinación del artículo aplicable.

Principios de igualdad y de defensa

El ordenamiento jurídico procesal guatemalteco se sustenta con lineamientos o directrices, los cuales son conocidos como principios procesales, estos constituyen la base del proceso, inspiran a los juzgadores para realizar una correcta interpretación y aplicación de las normas, cuando las mismas sean ambiguas, imprecisas o contradictorias. Estas orientaciones de orden general o reglas de observancia común están contenidas en la ley suprema de cada Estado, tienen como objeto primordial establecer soluciones a los conflictos, garantizar que la justicia sea ejecutada de manera imparcial y con apego al respeto de la dignidad humana, no obstante, son ineficaces cuando son inobservados o violentados.

Definición de principios procesales

Con relación al problema objeto de estudio es necesario definir los principios procesales “son valores y postulados esenciales que guían al proceso y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos”. (Higueros, 1999, p. 37). Estas reglas, ejes, mandamientos, líneas matrices o directivas vertebrales son las que determinan la estructura y límites sobre los cuales se basan las diversas fases del proceso, han sido instaurados como normas procesales generales

que sugieren maneras de decisión en cuanto al inicio, desarrollo y conclusión en un proceso, con el propósito de armonizar o integrar las soluciones procesales conforme a ellos.

Una definición breve, pero específica es “criterios que rigen la estructura y funcionamiento de cada proceso, en atención a las características propias de cada orden jurisdiccional.” (Real Academia Española, 2022, párr. 1). Los principios procesales sirven de sustento al ordenamiento jurídico positivo, brindándole armonía y sentido a las normas, también permiten al interprete proporcionar una orientación idónea a aquellas disposiciones con pasajes ambiguos u oscuros, son los que ilustran al juez al momento de encontrarse frente a mandatos contradictorios o descontextualizados, permitiéndole la aplicación de preceptos con mayor equidad, menor rigurosidad y que no vulneren derechos garantizados.

De lo anteriormente plasmado se puede indicar que los principios procesales son directivas básicas sobre las cuales tiene su sostén un ordenamiento jurídico procesal, son premisas fundamentales que conforman los cimientos de todas las instituciones del derecho procesal, algunos de ellos son considerados como rectores y son esenciales para la observancia del debido proceso, los demás pueden cambiar de un procedimiento a otro en razón de que son lineamientos técnicos, sin que ello signifique que se desliguen o dejen de ser los parámetros que rigen el desarrollo del proceso.

Su aplicación es imprescindible en la integración de normas para casos no previstos, que surgen dependiendo las necesidades de la sociedad en una determinada época y lugar.

Definición de igualdad

El termino igualdad en el derecho procesal, hace referencia a la equivalencia o paridad de oportunidades en el proceso para las partes, por lo que no pueden existir ventajas tendientes al favorecimiento de una sola, en este aspecto el juez tiene el deber de dar un trato semejante e imparcial a los litigantes, debe ofrecerles las mismas posibilidades procesales, para que puedan manifestar sus pretensiones e interponer sus excepciones, con el objeto de demostrar los hechos en que se funden. En razón de ello, el proceso debe sustanciarse de una manera que permita tanto al demandante como al demandando estar en una posición de uniformidad e imparcialidad en cuanto al ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus cargas procesales. Martínez (1990) indica que:

Es una condición del mismo derecho, en el que todos gozan de los mismos derechos y libertades jurídicas sin distinción de ninguna especie, pero cuando esta se produzca tienen igual protección ante la ley, no importando su posición social, condición económica, su sexo, credo, opinión política o cualquier otra circunstancia. (p. 318).

La igualdad puede ser conceptualizada como “principio procesal que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de

inferioridad respecto de los demás.” (Real Academia Española, 2022, párr. 1). Este principio es relevante, en virtud de que determina que tanto el demandante como el demandado deben tener la posibilidad de impugnar la resolución que les perjudique, evitando de esta manera que alguno de ellos, sea privilegiado sin razón justificada. Por ende, insta a que cada parte tenga la posibilidad de desenvolver su participación en el juicio de una manera equivalente, justa y respetuosa al ejercicio de los derechos que les correspondan.

Es un principio fundamental en la sustanciación de los juicios, porque garantiza que las partes que intervienen en el mismo tengan una postura idéntica, con las mismas potestades para hacer valer sus derechos y defensas, debe existir un equilibrio con el objeto de colocar la parte más débil o en desventaja en similitud de condiciones frente a la que posee mayor fuerza. En ocasiones el juzgador debe brindar un tratamiento que favorece a alguno de los litigantes, pero ello debe ser exclusivamente cuando se evidencien ciertas circunstancias de que la ecuanimidad en el ejercicio de sus derechos de defensa puede únicamente garantizarse y mantenerse a través de una atención diferente por la condición en la que se encuentra.

Definición de defensa

La elaboración de una defensa efectiva significa, además de contratar a un abogado, agotar todas las posibilidades legalmente previstas, entre ellas: que el actor pueda formular y modificar el escrito inicial, que el demandado tenga la posibilidad de contestar éste e interponer las excepciones que empleará como mecanismo de protección, la capacidad de presentar pruebas, el uso de los recursos idóneos para impugnar las decisiones contrarias a derecho o que vulneren sus intereses, al igual que la utilización de todos aquellos mecanismos o estrategias procesales, que permitan demostrar ante la autoridad competente, a cuál de estas partes le asiste el derecho a obtener la tutela judicial solicitada y a quien de ellas debe denegársele. La definición de defensa procesal es empleada de forma errónea, por considerar que este derecho es propio únicamente de la parte pasiva, lo cual fue afirmado por el profesor Devis (1980):

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de Derecho. Ese derecho de defensa corresponde tanto a actor como a opositor, a demandante como a demandado, a querellante como a imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. Suele pensarse únicamente en los segundos cuando se le proclama y define; pero esto es un error evidente porque también se ejercita la defensa demandando, querellándose, formulando la acción para iniciar el proceso. (p. 398).

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual “es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o

demandados;” (Cabanellas, 2003, p. 125). Este principio de defensa es significativo porque tiene como objeto garantizar la participación de las partes en todas las etapas del proceso, vela por que puedan refutar o contradecir los alegatos y pruebas en contraposición, así como la interposición de recursos. Es un fundamento indispensable que puede ser invocado por toda persona sin excepción, con el objeto de asegurar que le sea brindada una tutela judicial efectiva.

El derecho a la defensa le pertenece y asiste a toda persona, sin distinción alguna, quien tenga un interés propio y directo en obtener una protección de sus derechos cuando han sido vulnerados, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar una tutela judicial efectiva, la cual se materializa a través de la emisión de una resolución y ejecución de esta. No obstante, la defensa procesal también conlleva la oportunidad de interponer una impugnación, con el objeto de evitar que la resolución pueda quedar firme, a pesar de contener errores o vicios que afecten posteriormente al recurrente y esta pueda ser revisada por un órgano jurisdiccional distinto y de mayor jerarquía al que la emitió.

Importancia de los principios de igualdad y de defensa en la apelación de los autos que resuelven excepciones previas.

Los principios de defensa y de igualdad se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen como finalidad además de establecer parámetros dentro de los cuales debe sustanciarse el proceso, limitar la actuación del juzgador, con el objeto de evitar arbitrariedades. Tales principios pueden ser violentados o vulnerados, cuando uno de los litigantes tiene ventajas o mayor oportunidad de actuación en el desarrollo de las etapas del proceso, por ende, la parte contraria se encontraría en desigualdad en el ejercicio de sus derechos, lo cual provocaría un estado de indefensión en esta. Para enfatizar en la importancia que poseen los derechos en mención, es necesario destacar lo establecido por Ruiz (2010):

En la ciencia jurídica, los principios procesales son los criterios fundamentales que se encuentran contenidos, ya sea en forma explícita o de manera implícita, en el ordenamiento jurídico vigente nacional, y los que determinan las características primordiales del derecho procesal del país en cada una de sus distintas vertientes o materias civil, penal, mercantil, administrativo, o el laboral. (p. 205).

La importancia de los principios de igualdad y de defensa en la apelación de los autos que resuelven excepciones previas, radica en que propician la oportunidad al recurrente de contrarrestar los ataques de las pretensiones ejercitadas por su contraparte, permitiendo la revisión por un Tribunal de Alzada de lo dirimido en primera instancia, evitando con ello, que se le niegue la posibilidad de que el Tribunal de Apelación pueda

revocar o modificar la resolución si considera fundado y oportuno el recurso. Al hacer uso de la impugnación, como medio idóneo, conlleva a que el conocimiento de la cuestión se traslade a un juzgador que por la jerarquía en grado y los años de experiencia tiene la capacidad de emitir una decisión justa, sensata y acorde a derecho, posterior a la realización de un estudio pormenorizado y la correcta interpretación de la norma.

En ese sentido, la igualdad y defensa son fundamentales para asegurar que el recurrente, pueda ejercitar su derecho de atacar o impugnar las resoluciones que son adversas y perjudiciales a sus intereses, utilizando estos principios como sostén o base, el recurrir se convierte en una garantía inviolable que conlleva al alcance de la seguridad y justicia eficaz. Por lo que al admitir exclusivamente la apelación de los autos que dirimen excepciones previas que concluyan con el juicio y como consecuencia, prohibir que sean impugnadas las resoluciones en las que se haya decidido acerca de las demás excepciones previas, se convierte en un atropello evidente de estos principios, ocasionando por ende que la persona afectada se encuentre ante un estado absoluto de indefensión.

Antinomia jurídica entre los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil

El conflicto o contraposición entre dos preceptos legales es una problemática que se ha manifestado desde la formación o los inicios del derecho, los jurisconsultos se han enfrentado a la ardua labor de analizar e interpretar mandatos legales con discrepancia en lo regulado, ya que una de las normas autoriza la realización de determinadas acciones o conductas y la otra prohíbe que se efectúen las mismas, también han existido disposiciones que obligan a ejecutar una acción, pero la otra permite que esta no se lleve a cabo o que no se realice parte de lo establecido. Se manifiesta al respecto Kelsen (1997), indicando “las normas y su unicidad deben atender que en el orden jurídico se describe por enunciados jurídicos que no se contradicen.” (p. 214-215).

La contrariedad entre mandatos legales se crea cuando existen supuestos jurídicos que fueron prescritos de forma contrapuesta, de manera que hacen manifiesta una incongruencia y una incompatibilidad en su aplicación, en razón, de que no es factible observar ambos mandatos de manera simultánea, respecto a un mismo asunto, ya que es imposible que las dos normas sean ciertas o erróneas a la vez, por ello, alguna debe ser modificada, empleando una redacción distinta, para que los enunciados sean armónicos o acordes a las directrices del sistema jurídico. No obstante, en ocasiones se hace necesaria la supresión o eliminación de la

ley que ocasione discrepancia total con el ordenamiento jurídico y las garantías que este contempla.

En cuanto al recurso de alzada empleado para impugnar los autos que dirimen excepciones previas, en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que el Tribunal de Alzada que resuelva la impugnación, tiene que manifestarse respecto a cada una de las excepciones previas, sobre las cuales se hubiere decidido en dicha resolución. Sin embargo, el artículo 602 del mismo cuerpo legal, regula que solamente, los autos en los que se hayan decidido sobre excepciones previas que concluyan con el juicio en primera instancia, podrán ser recurridos en segunda instancia. De lo anteriormente mencionado, se aprecia una incompatibilidad, por lo cual ambas normas no podrían ser aplicadas al mismo tiempo.

En virtud de que uno de los preceptos en el párrafo anterior indicado, obliga al Tribunal Superior a pronunciarse sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto, si el auto fuere apelado y el otro mandato admite exclusivamente la apelación de los autos que dirimen excepciones previas que concluyan con el juicio, esta contradicción es conocida como antinomia jurídica, el reconocido doctrinario García indica que existe una contravención de normas cuando dos preceptos no son compatibles, por lo cual es imposible que ambas sean verídicas y reales en el mismo periodo o época, y por ende es inviable su observación o ejecución dentro

de un ordenamiento jurídico, teniendo que emplear como solución a este conflicto la supresión de alguno de estos mandatos legales.

Para considerarse como una antinomia jurídica deben existir ciertas circunstancias, una disposición legal que priva hacer una acción y la otra ordena realizarla, otro supuesto sería cuando una ley admite que se lleve a cabo una conducta y la otra autoriza no ejecutarla y también se evidencia la no concordancia, cuando un precepto plasma un mandato para hacer una actividad; pero la otra veda su cumplimiento. Además, es importante indicar que las regulaciones que se entienden por opuestas deben guardar una relación, subordinación o ser parte de un mismo ordenamiento jurídico. Bobbio (1997), realiza un aporte a esta figura con la siguiente definición: “es aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento.” (p. 188).

Desde que el Código Procesal Civil y Mercantil entró en vigencia en Guatemala, ha estado regulada una antinomia jurídica entre los artículos 121 y 602 del cuerpo legal en mención. Es relevante indicar que esta norma fue creada y emitida como un decreto ley, en virtud de que fue el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala quien le otorgó esta calidad , lo que implica que no se efectuó el procedimiento legislativo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y

que se encuentra a cargo del Congreso de la República de Guatemala para sancionar leyes, fue un precepto normativo que nació a la vida jurídica por medio del Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros.

El lapso transcurrido desde que se decretó el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres y su entrada en vigor el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, fue de nueve meses. Las circunstancias indicadas pudieron ocasionar que la revisión en la redacción de cada precepto legal que comprende este código no fuese realizada de forma exhaustiva y minuciosa, lo cual conlleva a la existencia de estipulaciones con vacíos legales, descontextualizadas o contrarias a otros preceptos. Por varios años los juzgadores emitieron diversas sentencias en tenor de lo preceptuado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil y con ello se le impidió al recurrente el acceso a la obtención de una revisión de lo actuado o decidido en primera instancia.

Según las sentencias 3185-2011, 5864-2013 y 2638-2014 emitidas por la Corte de Constitucionalidad, previo al giro jurisprudencial establecido en la sentencia 4280-2015, el motivo del rechazo del recurso o el abstenerse a conocerlo se debía a que esta impugnación era considerada como una forma de dilatar el proceso, ya que las excepciones previas que no fuesen admitidas, no cumplían su finalidad y, por ende, no ameritaban que el proceso detuviera su curso normal, para que estas fuesen revisadas por un juez diferente al que las consideró no idóneas. Los juzgadores que

dirimieron las controversias utilizando esta postura argumentaban que el realizar un examen a través de la apelación de las excepciones previas que no fueron acogidas en primera instancia, era una acción que evidenciaba la violación al principio de economía procesal.

Los recurrentes al sentirse indefensos y limitados en el ejercicio de su derecho de defensa procesal, emplearon lo preceptuado en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, manifestando que este precepto condicionaba al juzgador, obligándolo a resolver cuando fuere empleada la apelación, acerca de todas las excepciones previas sobre las cuales se hubiese emitido un pronunciamiento en el auto, sin hacer distinción alguna entre sí fueron o no acogidas. Esto conlleva a que el juez determine la existencia de dos normas contrapuestas contenidas en los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son imposibles de aplicar en un mismo caso y momento procesal, por contener disposiciones que crean efectos opuestos y por ende un choque entre ambas.

Los preceptos legales contenidos en los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil representan una contraposición o contravención, ambos artículos pertenecen al mismo cuerpo legal que forma parte del sistema jurídico guatemalteco, el conflicto emerge cuando se plantea ante los juzgadores, un caso concreto en el cual para resolverlo es necesario la aplicación de alguna de las normas en mención, es en ese momento, cuando se hace evidente la existencia de una antinomia jurídica

y cobra importancia la debida interpretación, así como la correcta elección del mandato que será viable observar, ya que de ello depende que se evite vulnerar principios fundamentales como la igualdad y defensa procesal.

Solución de la antinomia jurídica

Se puede comprender que las antinomias jurídicas de modo total son las leyes que por la contrariedad absoluta, la única consideración que se puede tener al respecto es la eliminación de ambas, la total-parcial se refiere a la existencia de dos normas que generan una contravención, sin embargo, una de ellas provoca un choque con la segunda, pero esta otra contiene disposiciones adicionales que no son contradictorias y pueden ser observadas, y la parcial-parcial sucede cuando ambos mandatos legales contienen regulaciones que se refieren a otros aspectos y no generan controversias en esos ámbitos, por lo cual pueden ser válidos, no obstante, los aspectos incompatibles dejan de ser respetados y aplicados.

Los juzgadores en diversas circunstancias deben decidir qué ley se observa para solventar los conflictos que surgen en un caso concreto, pero en gran parte de las controversias se encuentran también frente a la necesidad de resolver antinomias o colisiones de normativas, debido al choque entre dos mandatos legales que rigen un mismo aspecto, sin embargo, en ocasiones aplican el precepto que tiene contrariedades con la ley suprema o las garantías contenidas en ésta. Por ello es imprescindible,

que los jueces posean medios que les ofrezcan soluciones para dirimir estos conflictos. Reconocidos autores indican las reglas que sirven de auxilio en el arreglo de las antinomias jurídicas, entre ellos es importante destacar a Nino quien afirma que existen tres bases para solventar la contravención normativa.

Este doctrinario sustenta que estas bases o fundamentos deben aplicarse en relación a las siguientes reglas: el primer supuesto se cumple si existe una ley que posea un mejor o mayor nivel dentro del rango o categoría normativa, es esta la que debe predominar en cuanto a su ejecución, cuando exista una contradicción entre dos mandatos, el segundo método surge cuando en el ordenamiento jurídico se crea una nueva norma, pero esta contraría a la que era observada con anterioridad, en esta situación se le debe dar prioridad la última que entró en vigencia y finalmente la tercera opción se propicia cuando dos preceptos son incongruentes por contradecirse, sin embargo, uno de estos es de carácter general y el otro regula de forma específica, debe permanecer en el sistema la disposición legal específica en relación a la cuestión.

En base a lo anteriormente expresado es importante tratar de aplicar las reglas para la solución de antinomias jurídicas a las normas reguladas en los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el principio *lex superior es inaplicable* entre estos dos preceptos legales, en virtud de que ambos pertenecen a un mismo cuerpo legal y por ende, es inexistente

la observancia de la jerarquía normativa, el principio *lex posterior* tampoco es útil en esta controversia, ya que ambos mandatos se encuentran plasmados en la misma ley, por lo cual no hay una posterior que prevalezca y finalmente el principio *lex specialis* al igual que los anteriores, deja de ser una solución al choque de normativas, ya que se carece de la existencia de una disposición legal específica que rijan este aspecto y los supuestos en contravención pertenecen a un mismo código.

Pareciera que esta controversia jurídica no tiene una solución, sin embargo, ante este tipo de situaciones es cuando surge la necesidad de hacer una interpretación más amplia y exhaustiva que permita encontrar un arreglo que sea justo y armónico a las directrices del sistema jurídico. En Guatemala se observa una jerarquía jurídica basada en la teoría de Kelsen, la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye el primer lugar, como ley suprema en el ordenamiento jurídico, por lo cual, toda disposición que sea contraria a lo contemplado en ella, pierde validez, deja de ser observada y aplicada, pero esto no sucede de forma automática, para que sea posible la identificación de antinomias y la eliminación de estas, en ocasiones es necesario que un caso concreto planteado ante el juzgador, amerite el análisis de alguna de estas normas.

Al ser sometido un conflicto ante un juez, este se encuentra frente a la obligación de resolver, sin embargo, cuando existen dos normas en contraposición contempladas en el mismo cuerpo legal, las cuales

contienen un supuesto o hipótesis jurídica que regula ese asunto objeto de la litis, pero en sentido contrario, provocan como consecuencia que el juzgador para dirimir la controversia emplee alguna de estas opciones: en primer lugar, que realice un análisis pormenorizado aunado a una amplia interpretación de ambos mandatos legales, logrando determinar que disposición no es contraria a la ley suprema, por tanto, favorece a los intereses del recurrente al momento de aplicarla y la segunda que ejecute el precepto que limita o perjudica en sus derechos al interesado, por no haber identificado que era opuesta a la Carta Magna.

La segunda situación indicada anteriormente es la que sucede respecto a la aplicación del precepto contrario a ley suprema, el juez al momento de resolver rechaza o determina como improcedente la apelación acogiendo lo estipulado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, en razón de que únicamente pueden ser apelables las excepciones previas que pongan fin al proceso, lo cual coloca al recurrente en un estado de indefensión al no poder interponer una apelación en contra de los autos que resolvieran las demás excepciones previas, ya que le niega la posibilidad de acudir ante un Tribunal de Alzada, distinto al que emitió la resolución y que este pudiese efectuar una revisión de lo decidido por el juez inferior, logrando con ello posiblemente la modificación o revocación al encontrar errores de lo efectuado en la primera instancia.

En cambio, el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil apertura al recurrente la posibilidad de ejercitar sus derechos de igualdad y defensa procesal, al regular que al ser apelado el auto que resuelve las excepciones previas, el tribunal superior emitirá su opinión sobre todas las que se hubieren resuelto en el mismo. El legislador al momento de crear dos normas contrapuestas en un mismo cuerpo legal origina una antinomia jurídica, la cual es evidenciada lamentablemente a través del agravio que sufre el recurrente, al ser restringidos dos principios mencionados con anterioridad consagrados como fundamentales en la ley suprema de Guatemala, razón por la cual la disposición que es contraria a las garantías establecidas en la Carta Magna es la que debe quedar sin valor e incapaz de producir efectos jurídicos.

En concordancia con lo expuesto la solución para la antinomia jurídica existente entre las normas reguladas en los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de que ambos mandatos se encuentran contenidos en el mismo cuerpo legal es: emplear o aplicar el mandato que no cause contradicción o des contexto con lo consagrado en la carta magna, que respete los principios de igualdad y defensa procesal que sirven de sustento o base, contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala como derechos fundamentales, permitiendo de esta manera que exista armonía y coherencia entre el ordenamiento jurídico, lo cual conlleva por ende, a la realización de una justicia equitativa. El artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil es el

idóneo a aplicar, en este sentido se expresa en la sentencia 372-2019, la Corte de Constitucionalidad (2019):

En este caso, las dos instancias en la vía ordinaria negaron tramitar el recurso de apelación hecho valer por la postulante, ello sobre la base de que el auto, al no haber acogido sus excepciones, no produjo el efecto de poner fin al proceso y que, por ello, no es apelable. Este criterio, por estimarse que contraviene el contenido de los artículos 121 y 243 ya citados, así como, por producir el inconstitucional efecto de vulnerar la igualdad procesal, viola los derechos de defensa y al debido proceso de la hoy postulante, razón por la que el amparo debe otorgarse (p. 11).

Viabilidad de la derogatoria o reforma de los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil

El tema de la factibilidad de la derogatoria o reforma de los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil es necesario abordarlo, ya que tiene una estrecha relación con el contenido desarrollado anteriormente, respecto a la solución de antinomias o contravenciones jurídicas, en razón de que, al determinar que figura jurídica es procedente de emplear en la presente problemática, comprendiendo previamente que son los procedimientos de derogatoria o reforma, así como las diferencias entre ambos, es lo que posiblemente conlleve a la erradicación del conflicto desde su origen, porque en ello, radicará la forma correcta en la que deben proceder los juzgadores al momento de admitir o rechazar las impugnaciones. Según el Sistema de Información Legislativa de la Gobernación de México (s.f.):

Derogar es la abolición, anulación o revocación parcial de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior y que implica que no sea necesario reexpedir todo el resto de algún ordenamiento reformado. Es decir, se refiere a la supresión de algún pasaje de la ley o decreto. Se diferencia de la reforma, en lo particular, en que ésta puede consistir en una modificación o adición y no en la supresión de alguna parte de la ley y/o su articulado, como es en el caso de la derogación. (párr. 1).

Con anterioridad se determinó que el precepto que limita los derechos constitucionales de igualdad y defensa procesal es el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, es el que origina una contrariedad con lo consagrado en la ley suprema de Guatemala. Sin embargo y en consideración de lo anteriormente explicado, el derogar este mandato en contraposición, no sería la manera ideal de eliminar la antinomia, ya que esta norma además de regular lo concerniente a la apelación de autos que resuelven excepciones previas, también contempla otras instituciones que son materia de apelación y establece el derecho a ejercitar la impugnación respecto a las mismas. Por ende, si se emplea la anulación, con esta acción, se suprimirían de igual forma las disposiciones que no fueron emitidas en sentido opuesto con ninguna otra, lo cual generaría un vacío legal.

Por consiguiente, el procedimiento que correspondería aplicar es el de reforma, debido a que su objeto sería la modificación de lo preceptuado, con el fin de enmendar o corregir la prohibición que emana de esta disposición y que ocasiona un agravio al recurrente, al vedarle el uso de la impugnación y con ello limitarle los principios constitucionales de

defensa y de igualdad. El cambio de lo contemplado se haría en función de corregir solamente lo que genera la contradicción entre ambas normas, sin incluir el resto de los mandatos que por no ocasionar perjuicio alguno deberán mantener su estructura original, evitando con ello derrocar o anular un sistema que funciona de forma correcta.

La reforma que debe efectuarse por ser un mecanismo que permite modificar lo preceptuado en una ley vigente y de observancia obligatoria, hace posible que la contradicción entre mandatos sea erradicada desde su punto de origen, generando de esta manera, la solución para aquellas controversias que se ocasionan por la incertidumbre que surge en los juzgadores, al momento de la interpretación y observancia de las disposiciones legales en contraposición. Es por ello, que se considera viable la corrección del artículo en cuestión y no procedente la derogatoria del mismo, en razón de que la supresión o eliminación de todo lo contenido en ese mandato, conlleva consigo la existencia de lagunas jurídicas y falta de regulación para otros asuntos que se normaban a través de los demás supuestos contemplados en esa norma.

Recurso de apelación

Es un medio de impugnación que también ha sido denominado recurso de alzada, que tiene sus orígenes desde la existencia del derecho romano, sin embargo, no fue regulado como tal y su uso era muy limitado, en la edad media, se legisla acerca del mismo, permitiendo que el campo de aplicación fuese más amplio y teniendo una finalidad similar a la actual. El recurso es interpuesto por el recurrente cuando éste, se considera agraviado respecto a alguno de sus derechos y por lo cual es contrario a sus intereses, permite que un juzgador superior en grado examine o evalúe lo actuado por un juez en el grado inferior, realizando un análisis amplio y exhausto, con el fin de modificar lo resuelto cuando considere que en parte es acorde a derecho, lo revoque si el mismo es totalmente descontextualizado con la norma o lo confirme si la forma de dirimir fue idónea.

El recurso de alzada es un mecanismo que ha sido modificado en cuanto algunas de sus características, sin embargo, su esencia permanece intacta, logrando ser plasmado como una institución del derecho en diversos ordenamientos jurídicos, que ha logrado conservar el objeto para el cual fue creado y éste, consiste en permitir obtener el pronunciamiento de un Tribunal Especializado, que al confirmar la resolución emitida en la instancia anterior, brinda certeza al demostrar que fue una decisión enunciada en observancia de las normas vigentes. En el caso contrario si

revoque o modifique el fallo, deja de forma manifiesta los errores que el juez menor cometió, permitiendo con ello que sea posible enmendarlos.

La causa con la cual fue originado este medio de impugnación se pierde o desvirtúa por la contradicción que existe entre los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no tiene lógica jurídica que pudiese ser impugnado únicamente el auto que declarara con lugar las excepciones previas que pongan fin al proceso, esto provoca que las oportunidades procesales sean desiguales para quien a través de este recurso trate de defenderse de los ataques producidos por las pretensiones de su oponente, en razón de que se niega el acceso a la revisión de lo decidido en primera instancia en caso de no ser acogidas las excepciones previas, produciendo con ello que se comentan arbitrariedades porque la decisión del juez menor no puede ser examinada y corregida si es contraria a la norma.

Definición de apelación

Es relevante mencionar que Couture respecto a la apelación, establece que cuando una persona se le ha vulnerado algún derecho a través de la resolución definitiva emitida por un juez de primera instancia, puede recurrir la misma, con el objeto de que el Tribunal de Alzada modifique lo dirimido. Este recurso deja de ser eficaz cuando una norma establece prohibiciones o limitantes para interponerlo o plantearlo, el juez que emitió la sentencia en primera instancia, está facultado para rechazarlo,

permitiendo con ello que este pueda cometer errores en su interpretación y los mismos no puedan ser corregidos por un juzgador distinto, con mayor experiencia y conocimiento en el área, por ende, la resolución no será revocada y si ocasionó agravios al recurrente estos quedarán sin ser reparados.

Esta impugnación es un derecho que se posee como medio de defensa, sin embargo, se puede renunciar al mismo, esto ocurre en la mayoría de los casos, cuando el interponerte no se manifiesta dentro del plazo establecido para hacerlo, en otras palabras, pierde el derecho a su ejercitación por no interponerlo en el momento procesal oportuno, también sucede cuando se plantea, pero después de presentado el escrito, el que recurrió en contra de la resolución desiste de emplear este medio. Aunque esas circunstancias son diferentes a lo que se propicia con relación al rechazo in limine o cuando el juez se abstiene de conocer el recurso, porque la renuncia se efectúa mediando la voluntad del afectado, en cambio cuando se limita el acceso al mismo, lo que se genera es que la persona quede desamparada de la protección que debió obtener por parte del Estado.

La ley otorga al auto una condición específica para que pueda ser objeto de apelación, el legislador al momento de redactar la norma pudo consentir esta prohibición como un límite que favorecía a la continuidad, celeridad y economía procesal, al evitar que el recurso se convirtiera en un medio que retardara o dilatará el desarrollo normal del proceso, de

modo que se reguló pensando en la pronta obtención de un pronunciamiento, sin considerar que se ocasionaba un detrimento de los principios procesales fundamentales de igualdad y de defensa que inspiran las leyes procesales y con ello, un posible abuso del juzgador que conlleva a una arbitrariedad, ante la cual el postulante quedaría sin ningún mecanismo de defensa que ejercitar, porque la decisión no puede ser valorada desde otra perspectiva distinta a la de este juez.

Naturaleza jurídica de la apelación

Han existido diversas teorías o posturas acerca de la naturaleza jurídica de la apelación, pero tres de ellas son las que han tenido mayor relevancia, la primera establece que la apelación tiene como efecto el surgimiento de una nueva instancia y en esta es permisible aportar pruebas nuevas al proceso, revisar todo lo actuado en la instancia anterior, no solamente la sentencia, esto se reflejaba en los códigos del siglo anterior, la segunda tendencia afirma que el recurso de apelación debe tener como objeto únicamente examinar lo decidido en la sentencia, porque no es un proceso adicional o auxiliar, sino únicamente un medio de impugnación que debe enfocarse solamente en la corrección o enmienda de errores de la resolución final y la tercera hace una fusión de las dos anteriores, creando un sistema mixto, en el cual se permite evaluar la resolución recurrida y también el diligenciamiento de pruebas que no fueron admitidas en primera instancia.

Por lo que se puede concluir que la naturaleza jurídica de la apelación radica en que es un medio de impugnación o recurso ordinario, que está condicionado a normas específicas para su tramitación y sustanciación en la segunda instancia, de allí que sea conocido como de alzada o vertical, en el cual se lleva a cabo la revisión de lo establecido en la resolución, permite el alegato de los hechos, así como el de las excepciones que emanen después de entablada la demanda y el aportar pruebas que no se admitieron en la primera instancia, cuando hayan sido debidamente protestadas en su momento procesal oportuno. Respecto a la cuestión objeto de estudio se puede inferir que deja de cumplir con su naturaleza jurídica, cuando el acceso a éste se restringe, en virtud de que no se permite que un juez distinto, estime si se han cometido errores o no, si la norma que se aplicó es la procedente y si de serlo, se actúe con apego a ella.

Objeto de la apelación

Este recurso de alzada tiene como objeto originar una segunda instancia, para que un juez distinto valúe la resolución impugnada, que fue emitida en la primera instancia, su función no es solamente modificar o revocar lo decidido, su enfoque radica en que exista la posibilidad de que un juzgador estime si lo resuelto es acorde a derecho, si en ello se cometieron errores que causen agravio al recurrente o que afecten sus intereses por ser contrarios a los mismos, será una persona con un nivel de

conocimiento y experiencia superior, que no ha tenido intervención alguna anteriormente con este caso concreto, que pueda cumplir plenamente con una ejecución de justicia de manera imparcial, basando su veredicto únicamente en la norma, los principios procesales y demás instituciones de derecho que deban observarse.

Ahora bien, cuando se aplica la norma contenida en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pierde o desvanece el objeto del medio de impugnación conocido como apelación, dado que ese precepto limita el uso de este recurso, lo condiciona a ser interpuesto sólo si suceden determinadas circunstancias, con ello genera que éste, deje de cumplir con el fin para el cual fue creado, porque niega la oportunidad de que se concrete una verificación de lo resuelto en la primera instancia, esta revisión no tiene como función necesariamente cambiar la decisión o fallar en favor del recurrente sólo por haber ejercitado su derecho, su importancia está más allá , ya que si bien es cierto que, este fue instaurado en la legislación como un mecanismo de defensa, para evitar arbitrariedades, es ejecutado por el juzgador con apego a la norma y si considera que no es prudente cambiar la resolución, la confirmará, pero para llegar a ello, es necesario que se sustancie el recurso.

Clases de apelación

Los autores Montero Aroca y Chacón Corado, hacen mención que, en relación a los aportes efectuados por la doctrina, existe la categorización siguiente: la primera es la apelación plena, en este tipo de apelación, los autores creen que la Corte de Apelaciones tiene autoridad para realizar un nuevo juicio si se presenta esta impugnación. Por consiguiente, se efectúa una verificación de todo lo actuado en la instancia anterior, aunado a lo realizado por el Tribunal de Alzada. Este tipo de recurso legal permite plantear nuevos hechos, alegaciones e incluso producir nuevas pruebas, para tramitarlas en segunda instancia. La resolución definitiva que se emite en este tipo de recurso es la que suprime la dictada por el juez de primaria instancia.

Y contrario a lo establecido por diversos autores en relación a la apelación plena, surge la segunda teoría acerca de la apelación limitada: en esta postura se sostiene que es un recurso restringido, como su nombre lo indica, se utiliza una técnica que se limita a examinar solo los puntos establecidos en éste como desfavorables al recurrente. En segunda instancia se tiene la facultad únicamente de comprobar que lo actuado en la instancia inferior, sea acorde a la normativa positiva, a las partes se les impide que pueden demostrar hechos recientes o novedosos, que no fueron dirimidos por un juez de menor grado. Este tipo de impugnación con atribuciones restringidas para los juzgadores es la acogida por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Análisis de los artículos 121, 243 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y de las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad relacionadas al recurso de apelación del auto que resuelve excepciones previas.

La Corte de Constitucionalidad como ente encargado de tutelar y garantizar los preceptos consagrados en la ley suprema, así como la armonía establecida en ésta, por medio de la emisión de fallos, que resguardan que la carta magna continúe ocupando el primer lugar en el ordenamiento jurídico guatemalteco y el reconocimiento como norma suprema, ha adoptado diversas posturas en cuanto a lo que se refiere al recurso de apelación de las resoluciones que dirimen excepciones previas. La primera teoría establece que la apelación se puede emplear exclusivamente para impugnar los autos que dirimen excepciones previas que concluyan con el juicio, en otras palabras, las excepciones deben ser acogidas en primera instancia por el juzgador, interrumpir el desarrollo del proceso y darlo por concluido.

Esa opinión de la Corte de Constitucionalidad fue emitida en reiteradas ocasiones, fundamentándose en lo establecido en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los principios procesales de economía y celeridad procesal. Sin embargo, en una de sus resoluciones, realiza un giro jurisprudencial, el cual cambia la forma de interpretar la norma, dando un sentido distinto, usando como contraposición lo

preceptuado en los artículos 121 y 243 del mismo cuerpo normativo, este tribunal al apartarse de su propia jurisprudencia, tiene como motivo principal, la vulneración de los principios procesales de igualdad y defensa, contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala como derechos fundamentales, que se ocasionaba al agraviado al vedarle el acceso a recurrir el auto que denegara las excepciones previas, privándole consecuentemente de la revisión de la resolución por un órgano distinto del que emanó.

Por lo que se realiza un estudio de las partes de las resoluciones, que contienen aspectos relacionados al tema en cuestión, con el objeto de mostrar los diversos criterios que surgieron de este Tribunal Constitucional e identificar cuál de ellos es prudente observar, en virtud de que concuerde y armonice lo resuelto con lo consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, es importante establecer que artículo contraría a la Carta Magna y en qué argumentos basó su decisión para comprobar la contradicción. Los fallos emitidos en un mismo sentido e ininterrumpidos, emanados de la Corte de Constitucionalidad, son conocidos como doctrina legal, está debe ser observada y aplicada por los demás juzgadores, en virtud de ello y del carácter que posee es indispensable analizar las siguientes sentencias:

El primer fallo que será objeto de estudio es el 3185-2011, emanado de la Corte de Constitucionalidad, en el cual sostiene que con base en el análisis de las etapas procesales, observa que, de conformidad con el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el auto de desestimación de la excepción previa planteada por el amparista es inapelable, ya que esta decisión no revocó la resolución dictada en la primera instancia, si bien el juez permitió su examen, la sala con razón se abstuvo de resolver. También considera que el recurso de apelación contra los autos de excepciones previas que pusieron fin a la causa procede en el supuesto de que tales excepciones deben mantenerse, pero no es este el caso, como alega el recurrente.

Por lo cual considera que la Sala de la Corte de Apelaciones impugnada, acertadamente al rechazar la impugnación tomó una decisión que no vulnera los derechos fundamentales de igualdad y defensa, que la hacen constitucionalmente digna de tutela. La Corte de Constitucionalidad ha sostenido en diversas ocasiones con anterioridad, que un agravio es una situación en la que un individuo es sometido a un acto que viola, limita o priva de un derecho constitucional, el cual es un elemento esencial en el origen de los amparos, sin su concurrencia, no es posible la protección contenida en ellos; es improcedente si la autoridad contra la cual se dirige actuó de conformidad con la ley o no ha vulnerado ninguna garantía constitucional de los amparistas. En este fallo el criterio del Tribunal

Constitucional se enfoca en la literalidad de la norma, sin realizar una interpretación más exhaustiva o extensiva.

El posterior fallo definitivo dictado por la Corte de Constitucionalidad fue el 5864-2013, el cual adopta la misma postura que la primera sentencia que se analizó, estableciendo que procederá el recurso de alzada, exclusivamente cuando los autos diriman excepciones previas que concluyan con el asunto de fondo. Esto no se refiere a los efectos que pueda tener una determinada excepción pues, los magistrados han indicado que existen excepciones previas cuyo acogimiento indudablemente pondrá fin al proceso, sino a los efectos que tiene la decisión del juez en un caso determinado. Por lo que, respecto a ese proceso, en la sentencia se declaró improcedente la acción constitucional interpuesta por el amparista, en razón de que no puede ser impugnada la resolución que determinó no ha lugar las excepciones previas, ya que las mismas no concluyen con el litigio.

Usando de soporte lo indicado en el párrafo anterior, la Corte de Constitucionalidad, concluye su interpretación, sosteniendo que la autoridad impugnada, quien reconoció la inadmisibilidad de los hechos invocados por la parte recurrente para recurrir el rechazo del recurso, actuó conforme a la disposición aplicable al caso de que se trata y ejerció correctamente las facultades conferidas a ella, por sustentarse en la prohibición de ejercer una impugnación en contra de los autos que

resuelven excepciones previas que no finalicen el proceso y versando su resolución sobre la firmeza del precepto en contradicción con la ley suprema, el cual autoriza el rechazo de la apelación en contra de las excepciones que no fueron admitidas en la primera instancia y por ende afirma que no hay existencia de derechos constitucionales vulnerados.

Acto seguido por el fallo 2638-2014, en esta resolución el Tribunal Constitucional en su análisis considera que la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones no puede perjudicar al impugnante, toda vez que la desestimación de los cargos formulados por el recurrente da lugar a la continuación del proceso, mediante el cual puede proseguir con la defensa de sus derechos y obtener al final de este una sentencia que lo favorezca. Los recursos sólo pueden ser admitidos cuando las excepciones previas se han considerado importantes para determinar la suspensión del asunto principal. También argumenta que el legislador se guio por los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen el estudio de los casos.

En ese mismo pronunciamiento el Tribunal Constitucional también permite inferir que, así como las impugnaciones son un mecanismo de defensa cuando son utilizados de forma idónea y con fines de reparación, existe en la medida de lo posible que produzcan un círculo o cadena interminable de obstáculos que dificultan y retrasan la aplicación de la justicia. Por lo que finaliza la Corte de Constitucionalidad pronunciando que la Sala de la Corte de Apelaciones de nuevo tiene razón en adoptar la

desestimación del acto impugnado, en virtud de que no se puede dar lugar a un recurso como el interpuesto, porque no es viable validar una apelación contra una decisión que cumple con las normas aplicables en el caso particular y que se encuentra conforme a lo establecido en el mandato legal contemplado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Hay que destacar que la Corte de Constitucionalidad mantuvo la postura evidenciada anteriormente durante varios años y diversos fallos emitidos, no obstante, en la sentencia 4280-2015 se produce un cambio radical que se origina en razón de la siguiente motivación: El Tribunal Constitucional considera que la garantía constitucional de amparo, fue creada para proteger a las personas de las posibles amenazas que conllevarán el riesgo de violentar sus derechos o restaurar el poderío de los mismos en caso de que se llevará a cabo un agravio, esta acción debe ser ejercitada sin excepción alguna en las diversas ramas o áreas del derecho y debe hacerse efectiva la protección que existe siempre que una ley, decisión, reglamento o acción gubernamental amenace, restrinja o viole los derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley.

En esa resolución menciona que la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad sostuvo en reiterados fallos que, si el juez acepta los motivos de la excepción, darle trámite y pronunciarse respecto al recurso

de apelación contra la decisión que desestimó este mecanismo de defensa, constituiría una forma de retardar el proceso, contrariamente a los principios de economía, seguridad y celeridad procesal. Por lo que el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que la aprobación de la evaluación de lo actuado en la primera instancia, sólo se amerita cuando examina los autos de excepciones previas que fueron aceptadas y por tanto produjeron el efecto de ponerle fin a la prosecución del proceso. Las excepciones previas rechazadas que no cumplieron su propósito no deben impedir que el procedimiento continúe su curso normal y cumpla con el fin de que las pretensiones de las partes puedan ser resueltas mediante la emisión de una sentencia.

Sin perjuicio del criterio sostenido por los honorables magistrados que integraron el Tribunal Constitucional durante la emisión de los fallos que indicaban la postura con anterioridad descrita, los juzgadores que lo conformaron en el momento dictar la sentencia en cuestión de análisis, consideran procedente dejar sin efecto esta teoría y separarse de la citada doctrina legal que se había sentado, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, precepto que establece como una facultad de la Corte de Constitucionalidad el poder apartarse de la jurisprudencia que ha emanado de ella, pero establece como requisito para su realización el justificar o razonar, porque es necesario sentar un nuevo precedente y en base a que se genera el mismo.

Por ello, en la resolución indicada los magistrados dejan plasmadas las circunstancias por las cuales se debe cambiar la postura adoptada, razonando que el criterio estándar adoptado por el Tribunal Constitucional con anterioridad tiene controversia con la ley suprema en lo siguiente: que el no considerar un recurso interpuesto en contra de una decisión que rechaza excepciones previas de falta de personalidad en el actor, incompetencia, prescripción y demanda defectuosa, es legalmente inapropiado, ya que si se determina mediante la revisión efectuada por un juez distinto al que se pronunció en la resolución apelada, que de haber sido aceptadas las excepciones de prescripción y falta de personalidad, estas pudieron poner fin al asunto principal y con ello concluir la prosecución del proceso.

Asimismo, carecería de sentido que se aplique la disposición en la que se norma que los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso, son los únicos que podrían ser atacados, pues ello crearía desigualdades en perjuicio de quienes, ejerciendo el derecho de defensa, impugnan inmediatamente la resolución que les vulnera sus derechos y acepta las pretensiones de la otra parte, favoreciéndole erróneamente, puesto que al condicionar la revisión de lo decidido en primera instancia, únicamente cuando sean acogidas las excepciones previas ejercitadas, se genere un estado de indefensión al impugnante, en razón de que se le priva el acceso o la oportunidad de obtener una decisión del Tribunal de

Apelación que pueda modificar o revocar lo establecido, si considera que la apelación está bien fundada.

Las condiciones explicadas son las que determinan la admisibilidad de las acciones constitucionales de amparo, es por medio de este veredicto que se restauran los derechos de igualdad y defensa procesal, que se habían restringido o vulnerado en reiteradas ocasiones a los recurrentes, es el fallo preliminar que augura el cambio en la interpretación y aplicación de las normas que regulan lo concerniente a la apelación de autos que resuelven excepciones previas. Esta sentencia también ordena al tribunal de primera instancia que falló en forma negativa, anule la resolución en la que rechazó la impugnación, a fin de otorgar la protección de la Carta Magna solicitada con el efecto de garantizar los derechos de igualdad y defensa que fueron distorsionados.

Con relación a la sentencia 677-2016, la cual constituye el fallo que fue emitido posterior al cambio jurisprudencial, en esta resolución definitiva de la Corte de Constitucionalidad se acoge la postura actual, que consiste en admitir la apelación de los autos que contienen la resolución de excepciones previas, sin distinguir si pusieron o no conclusión al proceso. Pero la aplicación de esta nueva postura trae consigo la aparición de otros fenómenos, ya que al negarse el derecho a impugnar los autos que resuelven excepciones previas que fueron rechazadas, el vulnerado en su derecho debía buscar otro medio a través del cual pudiese dejar sin efecto

lo resuelto y que le perjudicaba en sus intereses. Otra figura que se empleaba para intentar cambiar lo decidido era la anulación.

De lo anterior se desprende, que la Corte de Constitucionalidad teniendo en cuenta que ya existe un precedente, en el cual se determina la posibilidad de apelar los autos que contienen la resolución de excepciones previas, decida que la anulación es un método incorrecto para intentar revocar lo resuelto en primera instancia, ya que, según el tribunal, un medio particular para lograr este objetivo es el recurso de apelación que debe ser conocido por un juzgador distinto en la segunda instancia, en razón de que es el mecanismo de defensa idóneo a invocar para que la sala examine lo decidido por el juez menor. Dado que la anulación es improcedente el Tribunal Constitucional denegó la solicitud de amparo por considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales del recurrente, si no que fue este quien no hizo uso de la impugnación adecuada a este caso.

El siguiente punto en el que se debe hacer énfasis, es la sentencia 3702-2016 emanada del Tribunal Constitucional, en ella se concreta que es desventajosa y perjudicial a los intereses del recurrente la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones en lo resuelto en apelación, ya que al denegar in limine esta impugnación, se desestiman los hechos alegados contra el auto que resuelva las excepciones previas por no haber sido acogidas, sin permitir que un juez de mayor jerarquía, pudiera determinar

si de haber sido evaluado el recurso con minuciosidad, alguna de estas pudo haber puesto fin al acto judicial subyacente. De hecho, la apelación es el mecanismo ideal para revisar las decisiones de no admitir tales excepciones.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en la resolución mencionada efectuaron una interpretación de los artículos 121 y 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, y de acuerdo a estos, concluyeron que la autoridad recurrida en el caso analizado incumplió el debido proceso, juzgó como inadmisibles los hechos y se negó a tramitar la impugnación del auto, que contenía lo decidido sobre las excepciones previas, de las cuales algunas son posibles formas de poner fin al asunto y que podrían ocasionar la terminación de la causa judicial, si se aceptaran. Las excepciones que alegó en su favor el amparista son de falta de personería, de demanda defectuosa, de arraigo, de falta de personalidad en la parte demandante y demandada y de falta de cumplimiento de la condición a la que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la parte actora, concluye que si al efectuar el examen de lo resuelto fueren aceptadas las dos últimas pueden terminar el proceso.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional expresó que las disposiciones resolutorias de excepciones previas que den lugar a la culminación del procedimiento son impugnables, con independencia de que sean admitidas o no para su trámite. Puesto que la autoridad impugnada no tuvo

esto en cuenta y consideró que los hechos del asunto eran inadmisibles, al invocar el recurso de apelación el recurrente en contra del auto que resuelve excepciones que no fueron acogidas, violó el derecho del impugnante, garantizado por las disposiciones pertinentes, a buscar los recursos legales apropiados. En consecuencia, ordenaron que debe concederse la tutela solicitada a través del amparo, en el marco del procedimiento constitucional y, por ende, debe concederse la revocación de lo decidido en primera instancia.

En relación con la sentencia 2791-2017 que emitió la Corte de Constitucionalidad, los magistrados inician su argumento destacando que la decisión de los Tribunales de Apelación de negarse a admitir el recurso contra el auto que resuelve las excepciones previas por no terminar con el asunto principal, es contraria a derecho, en virtud de que, basan su postura en el hecho de que en este auto, ya sean aceptadas o desestimadas las excepciones previas, es susceptible de recurso y tanto en lo procesal como en lo sustantivo, causa daño al no ser objeto de apelación. En el caso que fue sometido al Tribunal Constitucional, el acto impugnado, que consiste en el rechazo del recurso de apelación planteado por el recurrente, es sustentado por los dos jueces ordinarios que es improcedente la impugnación, ya que las excepciones de prescripción y demanda defectuosa, al ser consideradas inadmisibles, no generan el término a la prosecución del proceso.

Dadas las circunstancias previas, en este fallo el Tribunal Constitucional decidió clarificar la nueva tesis que se está adoptando en la jurisprudencia vigente, por lo que fue necesario explicar que una decisión en la que el juez declara la validez o improcedencia de las excepciones previas es impugnabile sin importar que estas sean procesales o materiales, ambas son igual de importantes. Hace mención también, de que independientemente si la autoridad recurrida acepta o no la objeción, basándose en la naturaleza de la misma, se debe respetar el criterio según el cual el derecho a la igualdad y defensa procesal, están restringidos por la impugnabilidad de un auto en el que se admiten o rechazan las excepciones previas, por lo que llegan al conceso de que una resolución que determina no ha lugar las excepciones previas ya sean procesales o materiales según el origen de estas, son objeto de impugnación a través de la apelación.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional finaliza su pronunciamiento mencionando que en las dos instancias se negó el examen de lo decidido en la resolución impugnada por el recurrente, ya que la misma, contiene excepciones previas que no dieron lugar a la terminación del proceso, por ello tampoco cumplen con lo requerido para recurrir. Este criterio anteriormente indicado, expresó la Corte de Constitucionalidad que por considerarse contradictorio con el contenido de los artículos 121 y 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, es inaplicable ya que el impugnante es quién debe tener acceso a los

mecanismos de defensa sin importar que se acojan o no las excepciones previas. Adhiere que, desestimado el recurso en la primera instancia, debe tenerse como otorgado el amparo y, por ende, debe ser anulada la resolución objeto de inconformidad.

Vinculada al sentido en que fueron emitidas las sentencias anteriores, también fue dictado el fallo 2246-2017 por la Corte de Constitucionalidad, en éste, también los magistrados se expresan en un sentido uniforme indicando que el auto por el cual el Tribunal de Alzada se abstiene de conocer del recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia, impide ejercer el derecho de defensa y oposición que es inherente al recurrente, esto sucede debido a lo normado en el artículo contrario a la Carta Magna, que permite que, la impugnación prospere sólo cuando las excepciones previas terminen el litigio. Esto es una evidente limitación al derecho de igualdad y defensa procesal.

Puesto que se sujeta la posibilidad de que este aspecto sea examinado por la autoridad de segunda instancia a ciertas condiciones y a la hipótesis de que fue aceptado por el juez menor. Como resultado de lo plasmado concluyen los magistrados de la Corte de Constitucionalidad con que la apelación es el mecanismo de defensa apropiado para revisar y enmendar los errores que existan en la resolución impugnada. En el caso concreto que se resuelve a través de la acción constitucional de amparo, la Sala de la Corte de Apelaciones no entra a conocer el auto mediante el cual el juez

menor en grado desestimó la excepción previa interpuesta por el impugnante, sosteniendo en su razonamiento que el auto impugnado es inapelable, en base a que no fueron acogidas o admitidas las excepciones.

El criterio que la Sala de la Corte de Apelaciones sostuvo, el Tribunal Constitucional lo considera limitativo del derecho de defensa y de la igualdad procesal del recurrente, invocando excepciones previas para ejercer su derecho de oponerse frente a las pretensiones del actor porque, como se ha evidenciado con anterioridad, la condición de que el recurso prospere depende de que estos medios de defensa hayan sido tramitados y resueltos favorablemente, elimina la oportunidad de que se obtenga una sentencia de un juez ajeno o distinto, ya que limita al recurso únicamente a la presunción de que las excepciones interpuestas concluyan y paralicen el desarrollo del proceso, por ende se afectan los intereses del recurrente.

De acuerdo con las sentencias analizadas y objeto de estudio, el Tribunal Constitucional dicta el fallo 4527-2018, el cual sigue los mismos lineamientos de la actual doctrina y esto lo resalta al indicar que la resolución impugnada no fue aceptada para su trámite, lo cual fue ilegal para el recurrente por no permitirle ejercer el mecanismo de defensa del cual lo dota la norma, para mantenerse equiparado de forma equitativa y poder contradecir las argumentaciones efectuadas en su contra. El Tribunal de Alzada al abstenerse de conocer la impugnación, ha rechazado la interpretación de la Corte de Constitucionalidad y por lo cual

también el juzgador de segunda instancia ha dejado de observar la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, que tiene su base en los artículos 121 y 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este sentido, la autoridad impugnada vulneró los derechos del amparista al reconocer la improcedencia de la impugnación alegada en contra del auto que le perjudica. El Tribunal Constitucional también consideró necesario señalar, que la revocación del auto que resuelve excepciones previas tiene por objeto permitir el examen del recurso de apelación contra una decisión emitida de forma errónea, al plasmar que únicamente son impugnables las resoluciones que deciden sobre las excepciones previas que terminan el proceso o concluyan el mismo, acogidas estas o no en el auto, este de ser perjudicial debe ser impugnado con el fin de garantizar el derecho de defensa e igualdad procesal.

Sobre el criterio mantenido por la Corte de Constitucionalidad, es necesario analizar la postura que adopta este Tribunal Constitucional en uno de sus fallos recientes 372-2019, para evidenciar que se sigue aplicando la nueva jurisprudencia. En esta resolución sucede lo siguiente respecto al caso concreto: el acto impugnado, fue rechazado in limine porque la normativa prohíbe apelar las resoluciones que resuelven excepciones previas que no concluyen la litis, esta opinión es sustentada por los dos jueces ordinarios, en primera y segunda instancia, ya que ellos continúan aplicando lo normado en el artículo contrario a la ley suprema, uniéndose con ello a la doctrina legal que dejó de ser observada.

El Tribunal Constitucional en esta sentencia deja de manifiesto que la doctrina legal, que fue adoptada después de ocurrir el giro jurisprudencial, es la correcta de aplicar, en virtud de que ésta evita la contrariedad con lo consagrado en la Carta Magna, respeta los principios de igualdad y defensa procesal, permite que se materialice la garantía del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva y la realización de una justicia equitativa, al velar porque el recurrente pueda apelar los autos que resuelven excepciones previas, sin importar si finalizan o no el proceso, por lo que la Corte de Constitucionalidad deja permitido a través de su decisión que todos los autos de excepciones previas sean apelables.

Al haber efectuado anteriormente el análisis de las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad se logró evidenciar que este Tribunal Constitucional basó todas sus resoluciones en los fundamentos 121, 243 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que ello genera la necesidad de comprender de forma pormenorizada que regula cada uno de ellos en cuanto al tema en cuestión. El artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que solamente, los autos en los que se hayan dirimido excepciones previas que concluyan con el juicio en primera instancia, podrán ser recurridos en segunda instancia. La redacción de este precepto fue originada por el legislador teniendo como enfoque principal el proceso, ya que los principios procesales que se pueden observar reflejados en la misma son la celeridad, seguridad y economía procesal.

Según lo normado en el mandato citado, únicamente podrán ser impugnados a través de la apelación, los autos que resuelvan excepciones previas que concluyan con el objeto del juicio, en otras palabras que puedan terminar con el litigio, si el recurso es interpuesto en contra de una resolución que decida sobre una excepción previa que no se reviste de estas características, el mismo no prosperará, sin importar que este mecanismo de defensa haya sido aceptado para su trámite, ya que no cumplirá con el fin de esta oposición, el cual es terminar con el asunto principal. Todo ello lleva a determinar que la resolución impugnada es inapelable si no cumple con este requisito fundamental y por tanto se niega con ello la revisión de lo decidido por el juzgador en la primera instancia.

Desde el enfoque anteriormente brindado, pareciera que es una norma que fue creada para evitar el abuso de medios dilatorios que entorpecen al proceso y que es útil para agilizar la substanciación del mismo, sin embargo, al dar cumplimiento al tenor del precepto, se ocasiona un agravio a una de las partes en su derecho de defensa e igualdad procesal, al negarle la revisión de lo actuado, esto no es visible desde la perspectiva anterior, se hace evidente hasta en el momento que se materializa por medio del caso concreto y que un juzgador resuelve imponiendo la prohibición inmersa en este mandato, ocasionado con ello que la parte afectada, se vea en la necesidad de buscar un mecanismo de protección o una segunda opinión, para intentar revocar lo decidido.

En cuanto al recurso de alzada empleado para impugnar las resoluciones que dirimen excepciones previas, en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, se norma que el Tribunal que lo conozca, tiene que manifestarse respecto a cada una de las excepciones previas, sobre las cuales se hubiere decidido en dicha resolución emitida en primera instancia. Esta disposición legal norma la impugnación en un sentido opuesto a lo establecido en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que, en ella, se propicia una autorización para obtener la evaluación de lo decidido en la instancia previa. Este precepto fue redactado sin condicionar el recurso de apelación de resoluciones que diriman excepciones previas, a que fuese procedente con exclusividad cuando éstas concluyan con el juicio.

Por el contrario se permite el examen de todas las excepciones previas que se hubiesen interpuesto y hayan sido resueltas en la resolución, sin importar su acogimiento o no, de ello se puede inferir que este artículo fue creado idealizando la impugnación desde su objeto, teniendo en cuenta que el recurrente hace uso de la misma para que un juez ajeno a esa decisión y con mayor experiencia en ese ámbito, pueda evaluar la decisión emitida, brindándose con ello la oportunidad de que si se cometieron errores, estos puedan ser enmendados. Además de lo expuesto, esta norma fue originada en forma armónica con los preceptos consagrados en la ley suprema o máxima que contiene las bases de todo el ordenamiento jurídico.

En virtud de que en ella se encuentran reconocidos los principios fundamentales de igualdad y defensa procesal, los cuales son de vital importancia para que ambas partes puedan tener las mismas oportunidades procesales y ejercitar estas sin favorecimiento únicamente para una de ellas. El espíritu de esta disposición tiene un enfoque dirigido hacia el resguardo de las garantías o derechos fundamentales, reconociendo que estos pueden ser violentados durante el proceso, pudiendo provocar con ello grave perjuicio al demandado, razón por la cual permite el acceso a la segunda instancia, para evitar que el recurrente al limitarle o condicionarle el derecho a recurrir, se encuentre indefenso y sin medios de ataque en contra de las posibles arbitrariedades.

En un sentido similar al del precepto analizado con anterioridad, se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), “sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia” (artículo 243). En este mandato legal el derecho a impugnar se encuentra normado sin limitación alguna, porque no determina que únicamente pueden ser recurridas las resoluciones que decidan sobre las excepciones previas que concluyan con la litis. Esta norma es elocuente, por lo cual permite comprender que no tiene sentido que sea revisado solamente lo actuado respecto a las excepciones previas que concluyan con el objeto del proceso, debido a que podrían existir otras excepciones que no fueron acogidas por interpretación errónea de la norma.

Pero que de haber sido admitidas y ejecutadas podrían tener ese efecto, o de no tenerlo aportar elementos importantes que permitan contradecir las pretensiones del actor. Otro aspecto relevante es que el demandado no estaría inconforme con el auto que acogió las excepciones previas que ponen fin al proceso, por favorecerle. No obstante, el demandante si pudiera estarlo y por ende hacer uso del recurso idóneo para intentar revocar lo decidido, en este caso se favorece sólo a una parte porque ésta si puede defender sus intereses y reputar lo que le afecta, en cambio, si en lugar de ser aceptadas las excepciones, estas fuesen rechazadas, lo resuelto estaría beneficiando al actor, pero perjudica a la otra parte.

Es en esa situación, donde se hace evidente la desigualdad y la indefensión procesal al no poder éste acudir a una segunda instancia en la que se pueda evaluar la decisión del juez menor, para modificar o revocar lo que vulnera a sus derechos y es adverso a sus intereses, porque la resolución no cumple con la condición y por ende es inapelable. Con todo lo plasmado anteriormente se puede concluir en: que para respetar el debido proceso, ambas partes deben ser tratadas de forma equitativa y justa, evitando de esta manera, se prive a alguna de ellas de sus derechos o garantías fundamentales, a causa de la aplicación de normas jurídicas que no las observan y por ello, son preceptos legales que deberían ser declarados nulos de pleno derecho por contravenir a la ley suprema de Guatemala, erradicando con ello la posibilidad de que se repita la violación.

Recurso de apelación de los autos que resuelven excepciones previas

El recurso de apelación es un recurso ordinario, de alzada, interpuesto por quien considera que ha sido vulnerado en alguno o varios de sus derechos a través de la emisión de una resolución judicial, siendo en este caso un auto, que contiene errores o vicios, por los cuales solicita la revisión del órgano superior, para que este confirme, revoque o modifique lo resuelto por el juez de primera instancia. En Guatemala surge una discrepancia o incompatibilidad entre las disposiciones legales que norman este medio de impugnación, la cual es conocida como antinomia jurídica, está priva al recurrente de la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa e igualdad procesal en virtud de que un precepto legal del Código Procesal Civil y Mercantil permite apelar todos los autos de excepciones previas, pero otro mandato del mismo cuerpo legal, solamente habilita hacer uso del mismo en los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso.

Clases de resoluciones judiciales

Una resolución judicial es aquel acto de decisión que emite un juez, mediante la cual plasma la interpretación y aplicación lógica de la norma, para resolver sobre las peticiones efectuadas por las partes. El órgano jurisdiccional está facultado para que emanen de él diversos tipos de

resoluciones judiciales, sin embargo, la de mayor relevancia en un proceso es la sentencia, porque decide acerca del asunto principal sobre el cual versa el juicio; pero el juzgador no sólo puede dictar sentencias, entre sus funciones también está dotado para determinar el desarrollo o trámite del proceso por medio de decretos y a través de autos puede resolver asuntos que no son de pura tramitación, sino que solventan incidencias o el asunto principal previo a la culminación del proceso.

En la doctrina se mencionan las resoluciones con diferente denominación, pero el objeto y la finalidad es la misma, resoluciones mere-interlocutorias, son a través de las cuales el juez emite medidas orientadas a la marcha o puro desarrollo del proceso, tendientes a solventar asuntos o trámites que son precisos de decretar para que se propicie el desenvolvimiento de cada una de las etapas procesales, las interlocutorias, son las que resuelven cuestiones que surgen durante el proceso, algunas de ellas son incidentales y es imprescindible dirimirlas antes de llegar a sentencia y las definitivas son aquella que terminan o finalizan la prosecución de un juicio. Expresa el Licenciado Aguirre (1996) que:

Las resoluciones pueden clasificarse en mere-interlocutorias, interlocutorias y definitivas, según que se refieran a cuestiones de simple impulso, a cuestiones incidentales que surjan en el curso del proceso o bien a los pronunciamientos sobre el fondo del asunto, a todas ellas se les llama, como se dijo, Resoluciones. (p. 765).

Definición de autos

Es la resolución judicial que da solución o que dirime las impugnaciones interpuestas contra las sentencias y cuestiones incidentales que emanan del asunto principal del juicio. Los autos pueden ser interlocutorios, cuando determinan cuestiones sobre el objeto del proceso, llegan a paralizar la prosecución o desarrollo de este, resolviendo el asunto principal y son de sustanciación cuando únicamente impulsan las fases para que el proceso continúe su desenvolvimiento normal. Es necesario mencionar que sin importar cuál sea su clasificación u objeto, estas resoluciones deben ser motivadas, indicar una relación de los hechos, plasmar los fundamentos en que se basan y culminar con el pronunciamiento del juzgador, el en el cual se exprese con relación a la forma o manera en la que se resuelve. Al respecto Ruiz (1995) manifiesta la siguiente postura:

Estas resoluciones, a su vez se clasifican en: Simples y Definitivas. a) Simples: La resolución o auto emitido no interrumpe el proceso ni ataca el asunto principal. Ejemplo, el auto que resuelve excepciones previas o dilatorias; y, b) Definitivas: Estas resoluciones atacan el derecho y tienen fuerza definitiva ya que concluyen con el proceso en caso de ser resuelto con lugar o acogidas. Ejemplos, son los autos emitidos por la vía de los incidentes cuando se pronuncia sobre las excepciones perentorias o mixtas. (p. 205).

Consecuencias de la contradicción en la apelación de autos por excepciones previas en el ámbito legal.

En el Código Procesal Civil y Mercantil entre los artículos 121 y 602 existe una contraposición en lo normado, ya que la primer disposición permite que sean impugnados los autos que deciden sobre excepciones previas y el segundo precepto en mención, limita esa norma en razón de que, únicamente reconoce como apelables las resoluciones que acojan excepciones previas que pongan fin al proceso, prohibiendo con ello que los autos que contengan las demás excepciones previas que fueron rechazadas, sean revisados en segunda instancia, ante un órgano superior diferente al que se pronunció respecto a estos. Este choque de mandatos ha generado las siguientes consecuencias en el ámbito legal:

Para el recurrente se ocasiona un agravio a sus derechos de defensa e igualdad procesal, cuando el juzgador por inobservancia de la actual jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, continúa aplicando lo normado en el artículo contrario a la ley suprema, en virtud que se le niega el acceso a ejercitar las mismas oportunidades procesales que posee la otra parte, dejándolo por ende, ante un estado de indefensión, ante el cual se ve obligado a acudir a medios que no son idóneos, obteniendo por lo mismo, que sean resueltos de forma desfavorable y ante la falta de mecanismos de defensa que puedan solventar su situación, en la mayoría de ocasiones se resigna, permitiendo con ello que la violación

que se le ocasionó por los errores cometidos al momento del pronunciamiento, quede sin ser corregida, por lo cual se produce que la justicia pierda su eficacia y se convierta en lo contrario.

Algunos impugnantes son persistentes e intentan agotar los posibles recursos o vías procesales necesarios, para poder plantear finalmente la acción constitucional de amparo y es de este modo, como la Corte de Constitucionalidad ha logrado tener conocimiento respecto a la antinomia jurídica existente entre los preceptos legales indicados con anterioridad, permitiendo con ello que se pueda crear una doctrina legal emitida conforme a derecho, a los principios procesales, pero principalmente que sea acorde a los mandatos consagrados en la ley suprema. No obstante, los obstáculos que tuvo que enfrentar el amparista fueron diversos e innecesarios, ya que estos pudieron haber sido evitados mediante la reforma de la norma jurídica que ocasiona que el juzgador al momento de opinar lo haga de forma perjudicial para una de las partes.

Otro aspecto relevante que ocasiona un resultado de forma negativa para el recurrente es que el proceso se convierta en oneroso, debido a la aplicación de la norma que restringe el uso de la apelación, al denegar la posibilidad de un examen de lo resuelto a través del medio idóneo y que por ello, se deba acudir al uso de otras instituciones que serán improcedentes y que causan para el agraviado, un menoscabo en su economía y patrimonio, provocando que éste en la mayoría de los casos,

tenga que desistir de continuar defendiendo sus intereses, lo cual se ve reflejado en el abandono en la prosecución del proceso, debido a que, considera que únicamente está realizando gastos que no puede sostener, sin haber podido obtener una tutela judicial efectiva.

El acceso a la obtención del pronunciamiento por parte de los órganos judiciales debe ser pronto y sencillo para todos sin distinción alguna, procurando que la onerosidad del desarrollo del proceso sea normada, moderada y razonable, para que las personas de escasos recursos también puedan hacer uso de este y requerir la protección judicial. De no establecer parámetros se vulnera el principio de economía del proceso, el cual tiene como objetivo establecer que sea barato el desenvolvimiento, que las partes sufran un desgaste mínimo en su patrimonio y que el trámite en cada etapa sea rápido. Cuando se niega el acceso al recurso de apelación y el afectado, busca otro mecanismo, se deja de observar la regla de a igual dinero, misma cantidad de tiempo, ya que se crea un retardo en la administración de justicia innecesario y por ende también la utilización de la impugnación de forma errónea.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales la aplicación del artículo contrario a la Carta Magna, ha provocado distintos efectos. Los jueces de primera instancia son los primeros en enfrentarse a esta situación, en la mayoría de los casos, basan su decisión al tenor de lo normado en el referido precepto, por la cual se genera la emisión de resoluciones que

violentan el derecho de defensa e igualdad procesal del recurrente, que son contrarias a la Constitución Política de la República de Guatemala, por restringir esos derechos fundamentales. Sin embargo, esta transgresión a los principios procesales es inadvertida para el juzgador, ya que éste considera que actuó conforme a derecho, porque el mandato legal es una norma vigente y positiva.

Las Salas de la Corte de Apelaciones al ser presentado el recurso en contra de los autos que resuelven excepciones previas que no pusieron fin al proceso, en la mayoría de casos concretos, lo rechazan in limine y se abstienen de conocer, sustentando su proceder en la prohibición contenida en el artículo contrario a la Carta Magna, confirmando con ello la forma en que resolvió el juez de menor grado, por lo que se continúa causando agravio al recurrente y se adhiere a ello, el hecho de negar el acceso a la revisión de lo actuado, con lo cual, se podrían haber reconocido errores en el auto y enmendarlos o bien revocar éste; pero al igual que lo ocurrido en primera instancia, el juzgador desconoce que esta norma es contraria al ordenamiento jurídico.

Con respecto a la Corte de Constitucionalidad se propicia una actuación idónea, en la cual al momento de conocer el agravio existente, realiza un estudio pormenorizado, interpretando la normativa de manera amplia o exhaustiva, con ello, se ha logrado identificar la antinomia jurídica existente entre los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y

Mercantil, reconociendo en su doctrina legal que el precepto que genera una contradicción con la ley suprema es el segundo de los indicados con anterioridad, no obstante, todo este aporte deja de ser eficiente al momento que los jueces de jurisdicción ordinaria, basan sus resoluciones en lo normado por el artículo contrario a la ley suprema, sin aplicar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, ocasionado con ello, que el error se repita y se vuelvan a violentar los derechos de igualdad y defensa del que en ese nuevo caso concreto estará en el rol de recurrente.

Determinación del artículo aplicable entre los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil que representan una contravención

El recurso de apelación de autos por excepciones previas es una institución del derecho procesal que apertura la posibilidad para que el agraviado en sus derechos o intereses, pueda solicitar la evaluación ante un Tribunal de Alzada, de lo dirimido por un juez inferior, cuando considere que esta decisión es adversa o contraria a derecho y por tanto le perjudica, con el fin, de que posterior a la realización de un estudio pormenorizado, se pueda propiciar la modificación o revocación de dicha decisión. En el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, se norma que el Tribunal que lo conozca, tiene que manifestarse respecto a cada una de las excepciones previas, sobre las cuales se hubiere decidido en dicha resolución. Sin embargo, el artículo 602 del mismo cuerpo legal, regula que solamente, los autos en los que se hayan dirimido excepciones

previas que concluyan con el juicio en primera instancia, podrán ser recurridos en segunda instancia.

Por medio del análisis que se efectuó sobre ambas normas, se pudo determinar que el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, es un precepto legal que ha originado diversos agravios a los recurrentes, los cuales en su mayoría han quedado sin ser corregidos o reparados a través de una resolución judicial respectiva, por lo que se ha generado una falta de tutela judicial para esta parte en el proceso, se le ha puesto en un estado de indefensión ante su adversario, aunado a ello también se ha provocado un menoscabo en su economía al tener éste que recurrir a otros mecanismos que no son idóneos, y que por esa razón no han restaurado los derechos de igualdad y defensa violentados.

En pocas ocasiones se ha llegado a hacer uso de la garantía constitucional de amparo y es por estos casos concretos que se ha logrado crear jurisprudencia legal que contiene la forma correcta de interpretar y aplicar las normas indicadas con anterioridad. La recomendación de reformar surge a causa de la necesidad de enmendar el error cometido en contra del recurrente al normarse en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil que solamente, los autos en los que se hayan dirimido excepciones previas que concluyan con el juicio en primera instancia, podrán ser recurridos en segunda instancia. La reforma debe buscar la erradicación de la antinomia creada entre los artículos 121, 243 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

En la Ley del Organismo Judicial (1989) se establece, “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará” (artículo 2). En virtud de esta norma, los juzgadores deben observar y aplicar la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad. No obstante, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece como una facultad de la Corte de Constitucionalidad el poder apartarse de la jurisprudencia que ha emanado de ella, lo anteriormente indicado permite a el Tribunal Constitucional separarse en cualquier momento del criterio jurisprudencial actual, en el cual se norma que son apelables todos los autos que resuelven excepciones previas. Es por ello, que se hace necesario como aporte jurídico la reforma al artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, teniendo como finalidad que el cambio o modificación en este precepto sea permanente y de observancia general.

Por lo anteriormente manifestado, se considera preciso que, por medio de una reforma legislativa, se propicie una modificación al artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de normar lo siguiente: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Con este cambio se establecería en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, que no hay excepción a la interposición del recurso de apelación de los autos que se resuelven

en incidente, en relación a las excepciones previas, permitiendo con ello, que sean apelables todos los autos que resuelven excepciones previas.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a determinar con base a los principios de igualdad procesal y de defensa, las consecuencias y efectos jurídicos de la contradicción en la apelación de autos por excepciones previas en el ámbito legal, para establecer que artículo es correcto de aplicar, entre los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil que representan una contravención, se concluye que en el cuerpo normativo en mención existe una antinomia jurídica, que representa un choque entre estos dos preceptos legales, la cual debe ser resuelta de una manera distinta a la utilizada al aplicar las reglas para la solución de normas en contraposición, en virtud de que ambos mandatos pertenecen a una misma ley, no obstante, fue posible identificar que el artículo 121 es el apropiado de observar, ya que no produce ningún agravio a las partes, permite que ambas tengan las mismas oportunidades procesales y es acorde a la ley suprema.

El primer objetivo específico que consiste en examinar la viabilidad de la derogatoria o reforma de uno de los artículos 121 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión: el precepto legal que contraviene o restringe los mandatos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala es el artículo 602, en virtud de que priva al recurrente de ejercitar sus derechos de igualdad procesal y de defensa al

condicionar el recurso de apelación y permitir su uso, solamente en contra de los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, por lo cual, es la disposición que debe ser reformada, modificando únicamente la parte que genera conflicto y no derogada, ya que con ello se suprimiría todo lo plasmado en el contenido, no obstante en el mismo mandato, se regulan otros aspectos de relevancia jurídica que no generan contradicción alguna con otras leyes.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar los artículos 121, 243 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil y los fallos definitivos de la Corte de Constitucionalidad, se concluye que el Tribunal Constitucional ha creado jurisprudencia en un inicio tomando como base lo preceptuado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece, que solamente los autos en los que se hayan dirimido excepciones previas que concluyan con el juicio en primera instancia, podrán ser recurridos en segunda instancia; pero se aparta de ella y genera un giro jurisprudencial con el cual reconoce que los artículos 121 y 243, son las disposiciones idóneas de aplicar por no limitar el recurso y con ello garantizar el debido proceso, el derecho de defensa e igualdad procesal, así como una tutela judicial efectiva, sin embargo, este aporte deja de ser eficiente al observar la normativa vigente incorrecta.

Referencias

- Aguirre Godoy, M. (1996). *Derecho Procesal Civil*. (tomo II). Centro Editorial Vile.
- Arreola Higueros, R. O. (1999). *Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco* [Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Biblioteca Usac. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_3614.pdf
- Bobbio, N. (1997). *Teoría General del Derecho*. (2a. ed.). Editorial Temis.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (28a. ed.). Heliasta.
- Dévis Echandía, H. (1980). *Estudios de derecho procesal*. (tomo I). Editorial ABC.
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2022). *Principio de igualdad de partes*. Recuperado el 13 de febrero de 2023 de <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-igualdad-de-partes>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2022). *Principios Procesales*. Recuperado el 13 de febrero de 2023 de <https://dpej.rae.es/lema/principios-procesales>

Kelsen, H. (1997). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Forma.

Martínez Gálvez, A. (1990). *Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos*. Editorial Vile.

Ruiz Castillo de Juárez, C. (2010). *Teoría General del Proceso*. Foto Publicaciones.

Sistema de Información Legislativa de la Gobernación de México. (s.f.). *Derogar*. Recuperado el 4 de marzo de 2023 de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=71#:~:text=Derogar&text=Es%20la%20abolici%C3%B3n%20anulaci%C3%B3n,de%20la%20ley%20o%20decreto>.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe del Gobierno de la República. (1964). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2- 89.

Corte de Constitucionalidad. (2 de abril de 2019). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 372-2019.
<http://jurisprudencia.cc.gob.gt/sjc/>